

DECISION No. 9
26 de junio de 2007

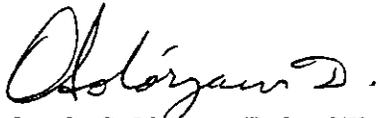
**Reglas Modelo de Procedimiento del Capítulo XVII, del Tratado de Libre Comercio
celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua**

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20-11, párrafo 1, del mismo Tratado,

DECIDE:

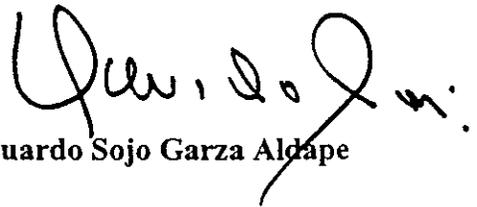
Adoptar las Reglas Modelo de Procedimiento anexas a la presente decisión, las cuales, salvo pacto en contrario entre las Partes, regirán el procedimiento de solución de controversias del Capítulo XX del Tratado de Libre Comercio, celebrado entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

Por la República de Nicaragua



Orlando Solórzano Delgadillo

Por los Estados Unidos Mexicanos



Eduardo Sojo Garza Aldape

**Reglas Modelo de Procedimiento del Capítulo XX, del
Tratado de Libre Comercio celebrado entre
la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos**

Definiciones

1. Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

acta de misión: el mandato con el cual deberá cumplir el tribunal arbitral de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 20-11;

asesor: una persona contratada por una Parte para prestarle asesoría o apoyo en relación con el procedimiento ante el tribunal arbitral;

Comisión: la Comisión Administradora establecida conforme con el Artículo 19-01;

día inhábil: respecto a la sección del Secretariado de una Parte, todos los sábados y domingos y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil para los efectos de estas Reglas y notificando a su sección del Secretariado la cual, a su vez, lo notificará a la otra sección del Secretariado y a la otra Parte;

información: información como sea que esté grabada o almacenada, incluso en documentos impresos y archivos codificados en forma binaria e información oral;

información confidencial: toda información reservada o sensible que no sea de dominio público;

Parte: una Parte del Tratado;

representante autorizado de una Parte: un abogado designado por una Parte o un funcionario de la administración pública o un empleado de cualquier otra entidad gubernamental de una Parte;

Parte reclamante: cualquier Parte que solicite el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 20-07, párrafo 1;

sección responsable del Secretariado: la sección nacional del Secretariado de la Parte demandada;

Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el Artículo 19-02, párrafo 1;

Tratado: el Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos; y

tribunal arbitral: un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 20-07, párrafo 2.

2. Cualquier referencia en estas Reglas a un Artículo, Anexo o Capítulo, se entiende al Artículo, Anexo o Capítulo correspondiente del Tratado.

Principio general

3. Cada Parte se asegurará que sus representantes autorizados cumplan con los procedimientos establecidos en estas Reglas Modelo. El tribunal arbitral se asegurará de que todas las personas que tengan acceso al procedimiento cumplan con estas Reglas Modelo.

Ámbito de aplicación

4. Estas Reglas, establecidas de conformidad con el Artículo 20-11, párrafo 1, serán aplicadas a los procedimientos arbitrales, establecidos conforme al Capítulo XX, salvo pacto en contrario entre las Partes.

Requisitos para ser árbitro

5. Salvo lo dispuesto en el Artículo 13-19, párrafo 3, todos los árbitros deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 20-08, párrafo 2.

6. Las personas que en los términos del Artículo 20-06, párrafo 4, hubiesen intervenido en una controversia, no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Acta de misión

7. De conformidad con el Artículo 20-11 del Tratado, salvo pacto en contrario entre las Partes, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de una solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral, el acta de misión será:

“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, el asunto sometido a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, y emitir las decisiones a que se refieren los artículos 20-13 y 20-14”.

8. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Anexo al Artículo 20-02, el acta de misión deberá indicarlo.

9. Cuando una Parte solicite que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con el Tratado o haya causado

anulación o menoscabo en el sentido del Anexo al Artículo 20-02, el acta de misión deberá indicarlo.

10. Dentro de un plazo que no exceda de cinco días, la sección responsable del Secretariado, una vez designado el último árbitro, entregará el acta de misión a cada miembro del tribunal arbitral.

11. Si los miembros del tribunal arbitral no reciben el acta de misión dentro del plazo a que hace referencia la Regla 10, cualquiera de las Partes les enviará copia de la solicitud para la reunión de la Comisión, a efecto de que éstos establezcan su acta de misión conforme a lo establecido en la Regla 7. El presidente del tribunal arbitral notificará dicha acta de misión a las Partes.

12. Previa consideración de los plazos establecidos para la decisión del tribunal arbitral, las Partes podrán acordar la modificación del acta de misión. La modificación del acta de misión por acuerdo de las Partes tendrá en cuenta los plazos para las decisiones del tribunal arbitral.

Escritos de alegatos y otros documentos

13. Cada Parte enviará a la sección responsable del Secretariado el original y siete copias de cada uno de sus escritos y, cuando alguna de éstas así lo solicite, los pondrán a disposición de la Embajada respectiva.

14. Dentro de los diez días siguientes de la fecha en la que el último árbitro haya sido designado, las Partes entregarán a cada miembro del tribunal arbitral su escrito inicial de alegatos. Dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial de alegatos, la parte demandada entregará a cada miembro del tribunal arbitral su escrito de alegatos.

15. Tratándose de cualquier documento no previsto por las Reglas 13 ó 14, las Partes entregarán un ejemplar del mismo a cada miembro del tribunal arbitral.

16. Las Partes dispondrán hasta de cinco días para presentar sus escritos sobre los errores tipográficos menores que contenga una solicitud, aviso, escrito de alegatos o cualquier documento y podrán ser corregidos mediante entrega de un nuevo documento que identifique con claridad las modificaciones realizadas.

17. Las Partes deberán acompañar copia en medios electrónicos de toda solicitud, aviso, escrito de alegatos u otro documento que presenten en el transcurso del procedimiento.

18. Cuando el último día para entregar un documento a alguna sección nacional del Secretariado sea inhábil para dicho órgano, o si ese día están cerradas las oficinas de esa sección por disposición gubernamental o por causa de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado al día hábil siguiente.

Funcionamiento del tribunal arbitral

19. Las Partes a través de la sección responsable del Secretariado comunicarán a los integrantes de la lista de árbitros respectivos su designación como árbitros para constituir el tribunal arbitral.
20. Los árbitros deberán comunicar por escrito su decisión de asumir el encargo dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su designación. En caso de no aceptación, será designado un sustituto de conformidad con lo dispuesto por la Regla 27.
21. El tribunal arbitral deberá fijar su calendario de trabajo en el cual se otorgará tiempo a las Partes para que preparen sus comunicaciones. Se deberá fijar para las comunicaciones escritas de las Partes plazos precisos que deberán respetarse.
22. Las reuniones de los tribunales arbitrales serán presididas por su presidente, quien, por delegación de los miembros del tribunal arbitral, tendrá la facultad de tomar decisiones administrativas y procesales.
23. Salvo para la celebración de las audiencias, el tribunal arbitral podrá desempeñar sus funciones, inclusive la de celebrar reuniones, utilizando cualquier medio de comunicación, incluyendo reuniones, videoconferencias, el teléfono, la transmisión por facsímil o los enlaces por computadora.
24. Únicamente los árbitros, podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral. No obstante, el tribunal arbitral podrá permitir la presencia, durante dichas deliberaciones, de asistentes o personal del Secretariado.
25. En lo no previsto por estas Reglas, el tribunal arbitral podrá aplicar, a los efectos de ese arbitraje, únicamente las reglas procesales que estime apropiadas, siempre que no sean incompatibles con las disposiciones del Tratado. Cuando se adopten tales reglas, el tribunal arbitral lo notificará inmediatamente a las Partes.
26. Cuando una Parte considere que un árbitro ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones del Artículo 20-10.
27. Si un árbitro muere, renuncia o es destituido, será designado un sustituto, de la manera más expedita posible, siguiendo el mismo procedimiento de selección empleado para la designación de aquel, a menos que las Partes decidan lo contrario.
28. Los plazos procesales serán suspendidos desde la fecha en que el árbitro muera, renuncie o sea destituido, hasta la fecha en que sea designado el árbitro sustituto.

29. Previa consulta con las Partes, el tribunal arbitral podrá modificar cualquier plazo procesal en el procedimiento y realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo que sea necesario en el procedimiento, como sería por causa de sustitución de un árbitro o cuando las Partes deban responder por escrito a las preguntas que el tribunal arbitral les formule.

Información y asesoría técnica

30. A instancia de una Parte o de oficio, el tribunal arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente.

31. Ningún árbitro, ya sea de oficio o a petición de una Parte, podrá recabar información o solicitar asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente después de transcurridos 15 días de la fecha de la audiencia.

32. Dentro de los cinco días siguientes a la decisión relativa a la solicitud de un informe escrito de un grupo de expertos independientes, el tribunal arbitral solicitará a las Partes, que proporcionen, dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud, una lista del número de posibles miembros del grupo de expertos independientes que requiera el tribunal arbitral.

33. El tribunal arbitral entregará la solicitud de la lista de posibles miembros del grupo de expertos independientes a la sección responsable del Secretariado. De la manera más expedita posible, la sección responsable del Secretariado dispondrá la entrega de copias de la solicitud a la otra sección del Secretariado y a las Partes.

34. Dentro de los 25 días siguientes a la decisión del tribunal arbitral relativa a la solicitud de un informe escrito a un grupo de expertos independientes y, previa consulta a las Partes, el tribunal seleccionará hasta tres miembros para integrar el grupo de expertos independientes que tengan experiencia en los asuntos científicos identificados por el propio tribunal arbitral. Siempre que sea posible, el tribunal arbitral basará su elección en las listas proporcionadas por las Partes.

35. El tribunal arbitral no podrá seleccionar como miembro del grupo de expertos independientes a un individuo que tenga interés financiero o personal en el procedimiento, o cuyo patrón, socio, asociado o miembro de su familia tenga un interés de tal naturaleza.

36. Antes de la fecha de selección del grupo de expertos independientes, las Partes podrán someter al tribunal arbitral observaciones escritas sobre las cuestiones de hecho respecto de las cuales deba opinar dicho grupo.

37. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de selección del último miembro del grupo de expertos independientes, el tribunal arbitral deberá

determinar las cuestiones de hecho que deban someterse a los expertos independientes.

38. El tribunal arbitral entregará copia de las cuestiones de hecho que vaya a someter al grupo de expertos independientes a la sección responsable del Secretariado. La sección responsable del Secretariado entregará copias de la solicitud, de la manera más expedita posible a la otra sección del Secretariado, a las Partes y a los expertos independientes.

39. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las cuestiones de hecho le hayan sido sometidas por el tribunal arbitral, el grupo de expertos independientes entregará su informe a la sección responsable del Secretariado.

40. La sección responsable del Secretariado entregará el informe del grupo de expertos independientes a las Partes y a la otra sección del Secretariado. Dentro de los 14 días posteriores a su entrega, cualquier Parte podrá, a través de la sección responsable del Secretariado, formular observaciones al informe del grupo. La sección responsable del Secretariado entregará, a más tardar el día hábil siguiente, las observaciones a la otra Parte y enviará el informe y dichas observaciones al tribunal arbitral.

41. Cuando se solicite un informe escrito a un grupo de expertos independientes, todo plazo procesal será suspendido a partir de la fecha de entrega de la solicitud y hasta la fecha en que el informe sea entregado al tribunal arbitral.

Desistimiento o solución mutuamente satisfactoria

42. En cualquier etapa del procedimiento, previo a la emisión de la decisión final, una Parte podrá desistir de su reclamo. Las Partes podrán llegar a una solución mutuamente satisfactoria en cualquier etapa del procedimiento. El desistimiento o solución mutuamente satisfactoria dará por concluida la controversia y deberá ser notificado dicho desistimiento o solución mutuamente satisfactoria al tribunal arbitral.

Audiencias

43. De conformidad con el Artículo 20-11, el tribunal arbitral celebrará una audiencia. Sin embargo, previo consentimiento de las Partes podrán celebrarse audiencias adicionales cuando el tribunal arbitral así lo ordene.

44. Previa consulta con las Partes y los demás árbitros el Presidente fijará la fecha, lugar y hora de las audiencias y lo notificará por escrito a las Partes.

45. Salvo pacto en contrario, las audiencias se celebrarán en la capital de la Parte demandada.

46. No podrán celebrarse audiencias sin la presencia de todos los árbitros.

47. Las siguientes personas podrán estar presentes en la audiencia:

- a) el representante autorizado de cada Parte;
- b) los asesores de las Partes, siempre que los asesores no se dirijan al tribunal arbitral y que ni ellos ni sus patrones, socios, asociados o miembros de su familia, tengan interés financiero o personal en el procedimiento;
- c) los asistentes de los árbitros; y
- d) personal administrativo del Secretariado y estenógrafos.

48. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, una Parte entregará a la otra Parte, una lista de las personas que, en su representación, presentarán los alegatos orales, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.

49. El tribunal arbitral concederá tiempo igual a la Parte reclamante y a la Parte demandada y dirigirán la audiencia de la siguiente manera:

- a) alegatos orales:
 - i) alegatos de la Parte reclamante;
 - ii) alegatos de la Parte demandada;
- b) réplica y contrarréplica:
 - i) réplica de la Parte reclamante;
 - ii) contrarréplica de la Parte demandada.

50. En cualquier momento de la audiencia, el tribunal arbitral podrá formular preguntas a las Partes.

51. La sección responsable del Secretariado adoptará las medidas conducentes para que todo lo que las Partes o los miembros del tribunal arbitral manifiesten en forma oral durante las audiencias, simultáneamente, se haga constar por escrito de manera exacta y, tan pronto como sea posible, entregará a las Partes y a cada miembro del tribunal arbitral, copia de esa versión escrita de la audiencia.

Escritos complementarios de alegatos

52. En cualquier momento del procedimiento, el tribunal arbitral podrá formular preguntas escritas a una o ambas Partes fijando el plazo para responderlas. El presidente del tribunal arbitral entregará las preguntas escritas a las Partes.

53. Cada Parte a la que el tribunal arbitral formule preguntas escritas entregará una copia de su respuesta escrita a la otra Parte y a los miembros del tribunal

arbitral. Durante los cinco días siguientes a la fecha de su entrega, cada Parte tendrá el derecho de formular observaciones escritas al documento de respuesta, las cuales se harán llegar a la otra Parte y a los miembros del tribunal arbitral.

54. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de la audiencia, cada Parte podrá entregar un escrito complementario de alegatos sobre lo ocurrido durante la audiencia a la otra Parte y a los miembros del tribunal arbitral.

55. La distribución de los documentos a que hacen referencia las Reglas 52, 53 y 54 se hará a través de la sección responsable del Secretariado.

Carga de la prueba respecto de medidas incompatibles y excepciones

56. La Parte que afirme que una medida de la otra Parte es incompatible con las disposiciones del Tratado, tendrá la carga de probar esa incompatibilidad.

57. La Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme al Tratado, tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

Confidencialidad

58. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias ante un tribunal arbitral, de las deliberaciones y del informe preliminar, así como de todos los escritos y las comunicaciones con el tribunal arbitral.

59. Las Partes podrán revelar la información relativa al procedimiento, según lo consideren necesario para la preparación del caso, a otras personas vinculadas con la controversia, asegurando que esas personas mantengan la confidencialidad del procedimiento y la información.

60. El tribunal arbitral, previa consulta con las Partes y cuando sea necesario para un determinado procedimiento de solución de controversias, desarrollará reglas ad hoc para el tratamiento, divulgación y el resguardo de la información confidencial.

61. La sección responsable del Secretariado, adoptará las medidas razonables que sean necesarias para asegurar que los expertos, estenógrafos y otras personas contratadas por dicha sección resguarden la confidencialidad de los procedimientos. El personal de ambas secciones del Secretariado resguardará la confidencialidad de los procedimientos del tribunal arbitral.

Contactos ex Parte

62. El tribunal arbitral se abstendrá de reunirse con una Parte y de establecer contacto con ella en ausencia de la otra Parte.

63. En ausencia de los otros árbitros, todo árbitro se abstendrá de discutir con una o ambas Partes asunto alguno relacionado con el procedimiento.

Cómputo de los plazos

64. En los plazos previstos en el Tratado o en estas Reglas o fijados por el tribunal arbitral:

- a) no se incluirá en su cómputo el día en que deban comenzar a correr, el día en que ocurra el acontecimiento que deba darles inicio o el día en que venzan;
- b) se incluirá en su cómputo el último día; y
- c) cuando una Parte reciba un documento en fecha distinta a aquella en que la otra Parte lo haya recibido, todo plazo que empiece a correr con la recepción de dicho documento, iniciará con la última entrega.

Tribunal arbitral de suspensión de beneficios

65. Estas Reglas serán aplicables en los procedimientos arbitrales establecidos de conformidad con el Artículo 20-16, párrafo 4, con las siguientes salvedades:

- a) la Parte que solicite el establecimiento del tribunal arbitral entregará su escrito inicial de alegatos a la otra Parte y a los otros miembros del tribunal arbitral dentro de los diez días siguientes a aquél en que el último árbitro haya sido designado;
- b) la parte que deba contestar entregará su escrito de alegatos dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial;
- c) con sujeción a los plazos establecidos en el Tratado y en estas Reglas Modelo, el tribunal arbitral fijará el plazo para la entrega de cualquier escrito complementario de alegatos, incluyendo réplicas escritas, y otorgará a cada Parte la facultad de presentar igual número de escritos de alegatos; y
- d) previa consulta a las Partes, el tribunal arbitral podrá decidir no celebrar audiencias.

Sección responsable del Secretariado

66. La sección responsable del Secretariado deberá:

- a) brindar apoyo administrativo al tribunal arbitral;

- b) remunerar y proporcionar asistencia administrativa a los expertos, a los árbitros y a los empleados autorizados por el tribunal arbitral de conformidad con el Anexo 19-02 del Tratado;
- c) una vez confirmada su designación, poner a disposición de los miembros del tribunal arbitral copias del Tratado y de otros documentos relacionados con el procedimiento, tales como estas Reglas; y
- d) conservar copia del expediente del procedimiento ante el tribunal arbitral.

67. Cualquier documento que le sea entregado a un árbitro, le será entregado a los demás miembros del tribunal arbitral.

Lista de árbitros

68. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20-10, en lo referente a la designación del presidente del tribunal arbitral, la Comisión procurará integrar la Lista de Árbitros referida en el Artículo 20-08 con un número razonable de individuos que no sean nacionales de cualquiera de las Partes.

**FE DE ERRATAS A LA DECISIÓN NO. 9 DE LA COMISIÓN
ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO
Y NICARAGUA.**

La Decisión No. 9 adoptada por la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua el 26 de junio de 2007, mediante la cual se establecieron las Reglas Modelo de procedimiento del Capítulo XX "Solución de controversias" del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, contiene un error involuntario en su título, por lo cual se hace la siguiente corrección:

DICE:

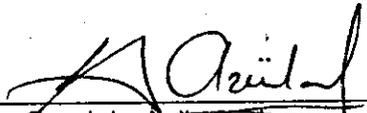
Reglas Modelo de Procedimiento del Capítulo XVII, del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua

DEBE DECIR:

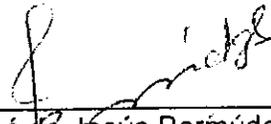
Reglas Modelo de Procedimiento del Capítulo XX, del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua

Por México

Por Nicaragua



Lic. Graciela Avila Ledezma
Directora General de Análisis y
Seguimiento a Tratados Comerciales
con América Latina de la
Secretaría de Economía



Lic. José de Jesús Bermúdez
Director de Aplicación de Tratados del
Ministerio de Fomento, Industria y
Comercio

7 de abril de 2008